

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73-2021-0486-01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Lili Castaño Flores  
Accionada: Capital Salud EPS-S, Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José  
Vinculadas: Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Secretaría Distrital de Salud, Hospital de la Victoria, Sisben, Secretaría de Salud de Cundinamarca.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la impugnación interpuesta por Capital Salud EPS-S en contra del fallo de fecha 03 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

La accionante propone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, con base en los siguientes hechos:

1. Que hace aproximadamente dos años recibe atención en el Hospital de San José, como quiera que fue remitida por el Hospital de la Victoria para recibir la atención psiquiátrica que resulta necesaria debido a la disforia o incongruencia de género, que presenta.
2. Que la atención requerida fue autorizada por capital salud EPS-S a la que se encuentra afiliada, a partir de la encuesta Sisbén que la clasifica en nivel 1, como persona en situación de vulnerabilidad.
3. Que la especialista en psiquiatría del grupo dedicado a los procesos de reasignación sexual la atendió en una primera ocasión en diciembre de 2020 y le indicó que debía continuar con el tratamiento, sin embargo, Capital Salud EPS-S, no ha procedido a autorizar tal servicio, a pesar de que en múltiples ocasiones lo ha solicitado.
4. Que le fue ordenado el cambio de las prótesis mamarias que como parte del proceso de feminización de tórax se realizó hace 16 años, esto, debido a los riesgos que puede ocasionar la antigüedad de las mismas.
5. Que a pesar de que Capital Salud EPS-S, autorizó dicho procedimiento, el mismo no se ha realizado sin tener en cuenta los riesgos que tal omisión acarrea para su salud.

## **2.- Las pretensiones.**

En síntesis, la accionante a través de la presente solicitud de amparo pretende **(i)** que se ordene a Capital Salud EPS-S, que se autorice y practique la reconstrucción mamaria bilateral y autorizar sin demoras injustificadas el tratamiento médico que es necesario en el proceso de reasignación en el que se encuentra; **(ii)** que se ordene a Capital Salud EPS-S y a la Sociedad de Cirugía Hospital San José expedir las autorizaciones, remisiones y procedimientos tales como juntas medicas y demás con la debida diligencia.

## **3.- La Actuación.**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual mediante

providencia del 21 de mayo de 2021, procedió a su admisión, otorgando al extremo accionado el término perentorio de un (1) día para que ejerciera su derecho constitucional a la defensa y allegara la documental que estimara necesaria.

Igualmente, se vinculó a la Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, Hospital de la Victoria, Sisbén y Secretaría de Salud de Cundinamarca.

#### **4.- Intervenciones.**

Advierte el Despacho que obran en el plenario informes remitidos por Capital Salud EPS-S, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sisbén, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José.

#### **5.- La Providencia de Primer Grado.**

En sentencia de fecha 03 de junio pasado, el *a quo* concedió el amparo solicitado por la actora, exponiendo en síntesis los siguientes argumentos *“que al referirnos a la reconstrucción de mama bilateral la misma no tiene una finalidad estética, en cuanto la misma fue ordenada por el médico tratante dado los dolores y padecimientos por la antigüedad de las mismas tal y como se registra en la historia clínica, máxime cuando la jurisprudencia ha dejado claridad que ciertas cirugías plásticas comprenden la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien una existencia digna.*

*(...)*

*Asimismo, ciertas cirugías plásticas, aun cuando no son reparadoras, de forma tal que tengan un carácter estético, deben ser cubiertas por el sistema de salud, cuando la finalidad principal no es el embellecimiento superfluo sino la recuperación de la dignidad de las personas. De esta manera, ha enfatizado en que “el derecho a la salud y a la vida digna no se limita únicamente al carácter funcional y físico, sino que abarca el aspecto psíquico, emocional y social de la persona” sea del caso advertir que CAPITAL SALUD EPS en la respuesta allegada no fundamenta de manera científica las razones que lleven a concluir porque no sea realizado la cirugía ordenada por el galeano tratante y que ya cuenta con preautorización de servicios desde el 12 de abril del año en curso dilatando así y poniendo*

*en situación de riesgo la salud de la accionante.*

*(...)*

*Asimismo, téngase en estudio que la accionante ya se encuentra en seguimiento dentro del programa de psiquiatría del Hospital San José donde fue diagnosticada con disforia de género para la reafirmación de su sexualidad y por esto la importancia de que su cuerpo sea reafirmado con el género con el que ella se representa; sea el caso aclarar que el diagnóstico “patologizante” del proceso de reafirmación sexual y de género ya fue generado y es por este hecho que se autoriza la asistencia médica muestra de esto es la orden de parches de estradiol por parte del médico para continuar con su proceso de feminización.*

*(...)*

*En el caso de algunas mujeres trans, como la accionante, la construcción identitaria respecto del género incluye transformaciones corporales que buscan expresar el sentir personal del sujeto respecto a su propio ser. En estos casos, las modificaciones físicas no tienen un significado netamente estético, pues hacen parte esencial de una identidad de género, que recibe protección constitucional bajo los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la sexualidad tal y como lo expreso en consulta ante sus inseguridades, así que en este punto se insta a entidad prestadora de salud para que en futuras ocasiones no dilate los tramites propios del diagnóstico de disforia de género y asigne de manera oportuna las citas, procedimientos, medicamentos y demás que permitan que la señora Lili Castaño Flores logre la feminidad que busca y que como mujer trans es retada por formas estructurales e institucionalizadas de discriminación.*

*(...)*

*Por lo tanto, la reconstrucción mamaria bilateral en este caso no solo tiene un carácter funcional, sino que es la forma de llevar a la práctica el derecho que asiste a la accionante de construir su propio concepto de feminidad el cual ya lleva construyendo más de 16 años, este además ha de ser uno que sea incluyente de su propia experiencia vital”*

## **6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión del *a quo* Capital Salud EPS, impugnó el fallo de primera instancia argumentando:

*“En la presente acción constitucional solicita procedimiento quirúrgico el cual es considerado como ESTETICO de acuerdo con los estipulado en la Resolución 244 de 2019, lo cual impide su cubrimiento, ya que la destinación de la UPS está limitada a la garantía de las prestaciones incluidas en el plan de beneficios, que se generen exclusivamente por enfermedad o accidente de origen común. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta inviable la autorización y programación de un procedimiento de carácter estético, esto dado a que se encuentra taxativamente excluido del SGSSS de acuerdo con lo considerado por la Ley 1751 de 2015.*

*(...)*

*Por lo anterior, es inviable que EPS Capital Salud autorice los mismos, al ser procedimientos estéticos pues queda taxativamente excluido del SGSSS de acuerdo con lo considerado por la Ley 1751 de 2015 o Estatutaria en Salud, por lo que autorizarlo desde esta entidad correspondería a una desviación de los recursos estatales que son limitados y de destinamiento específico y los cuales en el caso de paciente han permitido garantizar el manejo recibido hasta el momento que se ha centrado principalmente en psicoterapia, siendo acorde a la patología presentada. Así las cosas, al ordenarse la realización de este procedimiento, se incurrirá en una Indebida destinación de recursos para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud. Como se evidencia en líneas anteriores, no es dable se impute a esta entidad un actuar negligente o doloso, toda vez que se ha actuado bajo las reglas legales que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. No obstante, lo expuesto, si su honorable Estrado judicial determina que Capital Salud EPSS, debe garantizar la prestación del insumo pretendido, solicito respetuosamente se faculte el recobro ante el Fondo Financiero Distrital de Salud de la secretaria Distrital de Salud de Bogotá.*

*(...)*

*No es procedente que se conceda el TRATAMIENTO INTEGRAL, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia. En caso de que su honorable Estrado judicial, decida reiterar la orden de garantía de un tratamiento integral, es preciso determinar expresamente en la parte resolutive de la sentencia, las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo. Lo anterior, a fin de evitar la posibilidad que, a futuro, se termine destinando los recursos del SGSSS para el cubrimiento de servicios no contemplados en el Plan de Beneficios o excluidos taxativamente este último.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver**

Corresponde a esta sede judicial determinar si dadas las calidades de la accionante, el procedimiento denominado “reconstrucción de mama bilateral con dispositivo paquete (cups 857102)”, resulta ser una

intervención cuya finalidad es meramente estética o si por el contrario es necesaria a efectos de restablecer su estado de salud y garantizar la continuidad de su proceso de reasignación sexual.

### **3.- Derecho a la salud**

Con relación al carácter del derecho a la salud la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto, sostuvo:

*“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,*

*“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”*

Y, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

*“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

### **3.1. De los requisitos para la concesión del tratamiento integral.**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2019, señaló:

*“4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente<sup>[39]</sup>, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan<sup>[40]</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias<sup>[41]</sup>.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación<sup>[42]</sup>, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte<sup>[43]</sup>; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente<sup>[44]</sup>. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes<sup>[45]</sup>.*

*Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente*

restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>[46]</sup>.

### **3.2.- Del derecho a la salud de las personas transgénero**

La Corte Constitucional estudió este tema, estableciendo los derroteros que habrán de tenerse en cuenta respecto de la prestación de los servicios de salud requeridos por el referido grupo poblacional, por tanto mediante sentencia T- 771 de 2013, señaló:

*“La Sala encuentra que existe una orden médica para la práctica de la mamoplastia de aumento más prótesis a la accionante, que el procedimiento fue ordenado como parte del tratamiento integral requerido para su reafirmación sexual. El carácter meramente estético del procedimiento se descarta en este caso no sólo por la existencia de una prescripción médica expedida dentro de un proceso de reafirmación sexual, sino además porque en el presente caso ella reviste un carácter funcional. Por esta razón, la EPS Compensar debe autorizar su práctica. Es necesario aclarar que la mamoplastia de aumento en situaciones como la que se encuentra frente a esta Sala tiene un carácter funcional, al ser un medio para reafirmar la feminidad de la accionante, elemento esencial de su identidad y condición para garantizar su derecho a la salud en el sentido integral del mismo. El concepto de feminidad hace referencia a una construcción cultural, que se ha elaborado con base en un conjunto de prácticas sociales y formas compartidas de ver el mundo. En este sentido, la diferenciación binaria tradicional entre masculino y femenino (hombre y mujer) es el resultado de usos y costumbres, que han mutado a lo largo de la historia y que son contingentes de acuerdo a factores temporales y espaciales.”*

### **4.- Caso concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de la documental aportada con el mismo, se desprende que la accionante presenta el diagnóstico identificado con el código F-649, el cual según con lo dispuesto en la Tabla de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, corresponde al Trastorno de la Identidad de Género, por lo cual su médico tratante le prescribió el procedimiento denominado “*cx Cirugía Hospitalaria reconstrucción de mama bilateral con dispositivo paquete (cups 857102)*”, la cual no fue autorizada por Capital Salud EPS.

En razón a lo anterior, en el fallo impugnado el *a quo* le ordenó a la entidad accionada autorizar y realizar a la paciente el procedimiento antes descrito, decisión que de acuerdo al precedente jurisprudencial referido en el acápite correspondiente luce ajustada a los preceptos legales y constitucionales que gobiernan el tema.

Nótese que la titular de los derechos fundamentales invocados es una mujer transgénero, situación en razón de la cual el Estado debe brindarle especial protección dado su estado de vulnerabilidad<sup>1</sup>, por lo que deviene inaceptable que por parte de la entidad accionada se afirme que no le es dable autorizar y practicar el procedimiento antes referido, a pesar de haber sido prescrito por su médico tratante, pretextando situaciones de índole administrativo, que de manera alguna deben ser soportadas por los pacientes, toda vez que tal actuación vulnera flagrantemente su derecho a la salud, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

Frente al particular, de acuerdo con el aparte jurisprudencial antes citado y contrario a lo sostenido por la impugnante, el cambio de implantes mamarios requerido por la pretensora no constituye un procedimiento meramente estético, como quiera que el mismo forma parte de su proceso de reafirmación sexual, aunado a que comporta un componente funcional en el estado de salud de la paciente, ya que según la historia clínica aportada al expediente, la actora refiere dolor que no sede con la analgesia convencional en el seno derecho, en consecuencia, negar la autorización de un procedimiento cuya naturaleza se ha demostrado con suficiencia no corresponde a una cirugía de carácter estético, riñe en un todo con la garantías fundamentales antes referidas, indistintamente que no se trate de un tratamiento o un medicamento, capaz de mejorar o mantener el estado de salud de la actora.

Ahora bien, si el procedimiento solicitado no se encontrara incluido en la Resolución 2481 de 2020, por medio de la cual “se actualizan integralmente

---

<sup>1</sup> “Las personas transgeneristas, según fue mencionado, hacen parte de un grupo sometido a un ‘patrón de valoración cultural que tiende a menospreciarlo’, sujeto de mayores exclusiones sociales de las que sufren los demás pertenecientes a la población LGBTI, y por lo mismo, merecen una mayor protección por parte del Estado. Precisamente, estas personas expresan su identidad de género de una forma que supone una mayor manifestación hacia la sociedad, generalmente a través de transformaciones físicas, lo que ha generado que se encuentren mayormente expuestos a prejuicios sociales y actos discriminatorios. Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 2018.

los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, lo cierto del caso es que tal situación no obsta para que la accionada se abstenga de practicar el mismo, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que, cuando los insumos, medicamentos y/o servicios reclamados *“no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES”*, afirmación a partir de la cual resulta dable colegir que para tal fin se encuentran definidos los criterios de financiación y recobro ante el Adres.

Por otra parte, el *a quo* en el ordinal tercero de la providencia objeto del presente pronunciamiento dispuso *“ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS brinde un tratamiento oportuno del diagnóstico de disforia de genero y por tanto asigne de manera adecuada las citas, procedimientos, medicamentos y demás que permitan que la señora LILI CASTAÑO FLORES logre su identidad de género.”*

En tal sentido, resulta del caso precisar que si bien en la providencia impugnada el *a quo*, no indicó expresamente que tal orden correspondía a un tratamiento integral, lo cierto del caso es que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional, *“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente”* *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*. Ello con el fin, *no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias*”, en consecuencia, a partir de tal definición resulta dable colegir que en efecto la referida orden comporta los elementos integrantes del tratamiento integral y en tal sentido habrá de ser analizada.

En este orden de ideas, determinará el Despacho si dentro del presente asunto se cumplen los requisitos que por vía jurisprudencial ha previsto la Gardiana Constitucional, para conceder tal prerrogativa.

Respecto del particular, resulta de interés lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017, cuando expuso:

*“... el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo...”.*

Más adelante, agregó:

*“..., cuando el juez no encuentre acreditado mediante criterio o concepto médico, cuál es la enfermedad del peticionario (...) En estos eventos, lo que debe hacer es tomar las medidas que estime necesarias dirigidas a lograr un diagnóstico completo que permita determinar las necesidades del usuario según el caso particular.”*

Conforme con lo anterior, se evidencia que la accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta que amerita una especial protección por esta vía preferente y sumaria toda vez que tal como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional aquí referida, las mujeres transgénero a menudo son víctimas de actos de discriminación debido a su condición, incluso con mayor severidad que a los demás miembros de la población LGBT, por ende, no le es dable al juez constitucional soslayar tales circunstancias y restringir la protección solicitada, al evento aquí enunciado.

En este caso, se itera que, atendiendo a las especiales condiciones de la accionante y el proceso de reafirmación sexual por el que atraviesa, la prestación tardía de los servicios de salud que requiere, así como la negación de los mismos, constituyen una vulneración del principio de integralidad que gobierna la materia, por tanto, resulta necesaria la adopción de medidas que le permitan acceder a los mismos sin que deba acudir al juez constitucional para tal fin.

No obstante lo anterior, habrá de adicionarse el ordinal tercero de la providencia impugnada, en el sentido de indicar que el tratamiento integral concedido corresponde exclusivamente al diagnóstico F-649, el cual según con lo dispuesto en la Tabla de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, atañe al Trastorno de la Identidad de Género, siempre y cuando los servicios requeridos hubiesen sido prescritos por su médico tratante.

En mérito de lo anterior, habrá adicionarse el ordinal tercero de la providencia de fecha 03 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en lo demás habrá de ser confirmada.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el ordinal tercero de la providencia de fecha 03 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el sentido de indicar que el tratamiento integral concedido corresponde exclusivamente al diagnóstico F-649, el cual según con lo dispuesto en la Tabla de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, atañe al Trastorno de la Identidad de Género, siempre y cuando los servicios requeridos hubiesen sido prescritos por su médico tratante.

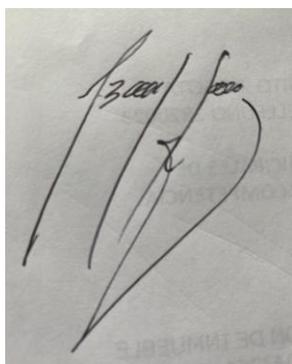
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**CUARTO: COMUNÍQUESE** lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Benjamin Hurtado Gil'. There is some faint, illegible text visible in the background of the signature area.

**BENJAMIN HURTADO GIL**

**JUEZ**

ASO